



Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
2024

Resolución Firma Conjunta

Número: RESFC-2024-1-E-JUSPAMPA-STJLP

SANTA ROSA, LA PAMPA
Martes 19 de Marzo de 2024

Referencia: Resolución exoneración Sr. Raúl García García - EX-2022-00020083- -JUSPAMPA-SRH

Visto y Considerando: 1. Que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, remitió el Expediente n° 3999/19 caratulado “Fiscalía de Investigaciones Administrativas s/ Sumario Administrativo al Sr. Raúl García García”, con Resolución n° 79/24, recomendando al Superior Tribunal de Justicia que imponga al Sr. Raúl García García, D.N.I. n° 12.049.259, la sanción de Exoneración, conforme los arts. 23 inc. b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y por analogía el art. 278 inc. b de la Ley Provincial 643.

Que habiéndose tomado conocimiento sobre las circunstancias fácticas que obran en la causa, en primer lugar, es preciso señalar que la cuestión sometida a estudio nos introduce en consideraciones respecto de la potestad disciplinaria del Cuerpo.

Así, este Superior Tribunal de Justicia se encuentra investido por la Constitución Provincial de la atribución de ejercer la superintendencia general de la administración de justicia (cfr. art. 97 Const. Provincial); siendo comprensiva en su ejecución, entre otras, de la potestad disciplinaria sobre el personal judicial, (Art. 39, inc. j, Ley N° 2574). Materializándose, ésta, ante la existencia de una conducta transgresora de deberes y obligaciones impuestas por normas que, más allá de estar dirigidas al empleado para su cumplimiento, tienen como esencia el interés público.

Que en segundo término, las presentes actuaciones nos convocan a considerar la mencionada potestad disciplinaria con la particular circunstancia de que la sanción recomendada es efectuada con posterioridad al otorgamiento de la jubilación del Sr. Raúl García García, dada por el Instituto de Seguridad Social (Resolución n° 133/23-ISS).

En este punto, es importante mencionar que siguiendo los antecedentes jurisprudenciales de la Sala C del Superior Tribunal de Justicia (“Valcarcel” y “Marenchino”), como así también lo precisado por autorizada doctrina, el personal jubilado puede ser objeto de aplicación de sanciones disciplinarias ya que “ (...) si bien no

pertenece a los cuadros “activos” de la Administración Pública, pertenece, en cambio a los cuadros “pasivos” de ella. El jubilado no deja de ser un “funcionario” aunque perteneciente a la clase pasiva. A través de la jubilación continua la relación de función o de empleo público, aunque ubicada en otro plano: el de la pasividad” (conf. Miguel F. Marienhoff, “Tratado de Derecho Administrativo”, Abeledo Perrot, T. III-B, 1998, pág. 413).

De igual modo, en “Musa” se afirmó que *“la extinción de la relación de empleo no impide el ejercicio del poder disciplinario por aquellas infracciones cometidas por el agente durante su desempeño, pues de lo contrario se estarían encubriendo faltas que deben sancionarse, ya que a través de la persecución disciplinaria se da cuenta a la sociedad y al resto de la Administración del juicio que merece un ex funcionario que incumplió sus deberes”* (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 1°, 25/10/2000, “Musa”).

2. Que en este estado, y en el marco de facultades exclusivas dadas por el art. 25 de la Ley n° 2574-Orgánica del Poder Judicial al Superior Tribunal de Justicia, corresponde determinar si la sanción sugerida por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas se ajusta al caso bajo análisis.

Así, inicialmente, se destacan dos momentos, toda vez que desde el inicio del sumario administrativo dispuesto por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y la imputación efectuada, se desarrolló la sustanciación de una causa penal contra el Sr. García García.

En efecto, por Resolución n° 252/19, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas dispuso la instrucción de un sumario administrativo, con la finalidad de determinar si el Sr. Raúl García García con su accionar incurrió en alguna irregularidad administrativa; ello, con motivo de los hechos que le fueron informados por el Ministerio Público Fiscal del de la Primera Circunscripción Judicial, mediante Oficio n° 186424, librado en el legajo penal n°77440 (hoja 2/6). Al mismo tiempo, ordenó la reserva de las actuaciones hasta tanto avance del mencionado legajo.

En esa primera instancia, conforme surge a hoja 14 del Expte. n° 3999/19, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas fue informada sobre la supuesta comisión de un hecho ilícito, por parte del Sr. García García, consistente en “Extensión de un certificado médico falso, 8 hechos que concursan materialmente entre si, en calidad de autor y partícipe necesario de defraudación en perjuicio de la Administración Pública, todo en concurso real (artículos 451, 295, 1° párrafo; 55;174, inc. 5°; 45 y 55; todos del Código Penal).

Ahora bien, concluida la instancia penal, conforme a la Resolución de fecha 22 de enero de 2024, (hoja 514, Expte. n° 3999/19), la Fiscalía de Investigaciones Administrativas atribuyó al Raúl García García, *“haber incurrido presuntamente en contradicción al art. 23 inc. b de la Ley 2574 que prescribe: b) las faltas u omisiones que en general se comentan en el desempeño del cargo, por desarreglo de conducta, por actos, publicaciones, escritos o dictámenes judiciales o manifestaciones que atenten contra la autoridad, respeto y dignidad o decoro de los superiores jerárquicos, de sus iguales o inferiores”*.

3. Que en ese contexto el juicio de reprochabilidad se sustenta en la circunstancia de que el Sr. Raúl García García fue condenado por ser autor material y penalmente responsable del delito de extensión de certificado médico falso, en concurso ideal con fraude en perjuicio de la Administración pública-en carácter de partícipe necesario, (conforme lo regula el artículo 295; 174. inc. 5; 174 in fine, 22 bis, 45 y 54 del CP).

Por lo que, estamos en presencia de un hecho comprobado en sede penal, el que no puede desconocerse; ello, tal como lo referencia la FIA en su resolución al citar que *“...sostiene la doctrina y jurisprudencia, si bien el principio general es la independencia, ello no es absoluto, ...toda vez que no sería posible que en una de dichas sedes se negara la existencia del hecho, mientras que en la otra se la afirmara, de donde se seguiría, una situación jurídicamente escandalosa....* (Del voto del Juez Coviello, consid. IV.1.c. Coviello, Licht Sandez Marta

Susana c/Consejo Federal de Inversores s/empleo público. Caisa:2273/92 17/07/97 C.Nac.Cont.Adm.Fed., Sala I).”

En este punto, consideramos conveniente traer a colación que a hojas 450/451-Expte. n° 399919, consta la comunicación del Ministerio Público Fiscal a la FIA respecto a que la sentencia recaída en el legajo 77440, sentencia n° 20/22 de fecha 21/03/22 (que no se encontraba firme, toda vez que mediaba un recurso de impugnación ante el Tribunal de Impugnación Penal).

La mencionada sentencia, agregada a hojas 454/468, resolvió *“FALLO: Primero:(...);(Segundo:(...); Tercero:(...); Cuarto: Condenar a Raúl García García, (...), como autor material y penalmente responsable del delito de extensión de certificado médico falso, en concurso ideal con fraude en perjuicio de la administración pública –en carácter de partícipe necesario- a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial perpetua para ocupar cargos públicos y multa de pesos cincuenta mil (artículo 295, 174, inc. 5, 174 in fine, 22 bis, 45 y 54 del C.P) (...); Quinto: Imponer a Raúl García García, las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: a) fijar domicilio y b) presentarse trimestralmente ante el Ente de Políticas Socializadoras (art. 27 bis, inc. 1 del C.P); Sexto:....; Séptimo:... .”*

A su turno, el Tribunal de Impugnación Penal remitió a la FIA, fallo n° 67/2023, de fecha 6 de octubre de 2023, por el que resolvió *“Primero: NO HACER LUGAR a los recursos de impugnación deducido por la defensa de Raúl García García..., contra la sentencia n° 20/22 del día 21 de marzo de 2022, dictada en Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial (...); Segundo: NO HACER LUGAR al recurso de impugnación interpuesto por el Fiscal General Guillermo Alberto Sancho y CONFIRMAR la sentencia n° 20/22 del día 21 de marzo de 2022;”*.

Finalmente, consta que el Juez de Ejecución Penal informó que la sentencia n° 20/22 del 21 de marzo de 2022 quedó firme el 06 de noviembre de 2023; como así también, que las reglas de conductas impuestas vencen el 05 de noviembre de 2025, y que la inhabilitación especial perpetua para ocupar cargos públicos vence el 05 de noviembre de 2028 (hoja 496/497).

4. Que en ese escenario, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, luego de realizar un pormenorizado análisis de la relación entre la causa penal y la administrativa, recomienda la sanción de exoneración, por aplicación del art. 23 inc. b y por analógica del art. 278 de la Ley 643, que dice *“Son causas para la exoneración: ; b) delito contra la Administración Pública.”*

En efecto, el referenciado art. 23 inc. b, nos define la *“falta”* como aquella que en general se comete en el desempeño del cargo, y menciona distintas situaciones fácticas, destacando el bien tutelado, que en su esencia comprende la confianza pública. Es decir, que pone a cargo del agente ciertas exigencias que no se agotan en el cumplimiento de deberes, sino que a la par de ellos coloca otras de contenido deontológico, cuyo incumplimiento igualmente genera el pertinente reproche disciplinario, tales como el atentar contra la autoridad, superiores, iguales o inferiores, utilizándose como medio para ello ciertas conductas, actos, escritos, etc.

Tal es así, que en oportunidad de considerarse penalmente el hecho cometido por el Sr. Raúl García García, (cfr. surge del fallo de hojas 454/468), se remarcó que *“...extendió por escrito y destinado a ser presentado ante las autoridades policiales, el certificado médico n° 53052,...., el cual contiene aseveraciones falsas, por cuanto no se entrevistó personalmente con el mismo, habiendo afirmado tal circunstancia, prescribiendo un ausentismo...”*. *“La presentación del certificado médico n° 53052, ideológicamente falso, hizo incurrir en error a los agentes de la administración pública provincial...”*. *“García García debe ser considerado como partícipe necesario, en tanto si su actividad, el delito no podría haberse cometido”*. *“...debe entonces calificarse la conducta de Raúl García García como autor del delito de extensión de certificado médico falso, en concurso*

ideal con fraude en perjuicio de la administración pública, en carácter de partícipe necesario (arts. 295, 174.5, 45 y 54 del CP)”.

A su turno, al momento de valorarse la determinación de la pena en la citada sentencia, también se tuvo especial atención a las exigencias que la función le imponía, en tanto actuar en calidad de funcionario del Poder Judicial. Así, se consideró *“...como agravante, su condición de funcionario público en el ámbito del poder judicial de la provincia, en tanto García García se desempeña, desde hace muchos años, como psiquiatra forense. Adviértase que en la misma “Nota Formal” que acompaña al certificado n° 53052 de fecha 24 de octubre de 2018, en su membrete indica que es “Ex- Jefe de Salud Mental Provincial y Jefe del Dpto. Psiquiatría Forense del Poder Judicial Provincial, Asesor Ad- Honorem del Poder Judicial Federal”.*

En igual sentido, se dijo que *“Estimo en este punto que las elevadas y trascendentes funciones ejercidas por García García, como funcionario del poder judicial, exige examinar su actuación con rigurosidad, en tanto el hecho que aquí se juzga -máxime teniendo en cuenta la persecución de un interés económico- quiebra y afecta gravemente la confianza pública”. “También debo considerar como agravante la circunstancia de pluralidad de lesiones originadas en el mismo comportamiento, el cual reproduce el supuesto de concurso ideal, tal como aquí se ha considerado. Si bien, conforme el principio de absorción,..., lo cierto es que esta lesividad plural (delito contra la fe pública y contra la propiedad) implica también un mayor contenido de injusto penal...”.*

5. Que en consecuencia de todo lo expuesto, se concluye sin hesitación alguna que existe por parte de Raúl García García una conducta reprochable disciplinariamente en los términos dados por el art. 23, inc. b de la Ley n° 2574 -Orgánica del Poder Judicial; como así también, que la misma encuadra por aplicación analógica en la causal prevista en el art. 278 de la Ley 643.

6. Que en esta instancia es importante efectuar las siguientes consideraciones respecto a la simultaneidad de las consecuencias que pueden derivar de un mismo hecho, y recordar lo decidido por este Superior Tribunal de Justicia al respecto.

Así, en “Sánchez Viglino”, al que remitimos, sentencia: 24/08/2022, conf. STJ, sala C, ha dicho que *“Este Superior Tribunal de Justicia, sala C, tiene dicho que un mismo hecho puede proyectar consecuencias simultáneas en distintos campos del derecho, civil, penal, administrativa, política (conf.: STJ, sala C, “Paturlanne”, sentencia: 16/5/2022).(...)...En el caso específico de las responsabilidades penal y disciplinaria, autorizada doctrina administrativista señalaba que no se excluyen una a la otra y que, por lo tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias, pues tutelan órdenes jurídicos distintos y persiguen finalidades diferentes: asegurar el buen servicio administrativo, ésta; la represión penal, aquella (conf.: Enrique SAYAGUÉS LASO, Tratado de Derecho Administrativo, editorial Martín Bianchi Altuna, Montevideo, 1959, § 190).*

7. Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que este Superior Tribunal de Justicia, en oportunidad de expedirse sobre la renuncia presentada por el Sr. Raúl García García para tramitar el acceso al beneficio de la jubilación, condicionó su aceptación a las conclusiones que deriven del sumario administrativo que existía en proceso al momento de la consideración de aquella (cfr. RESRE-2022-28-E-JUSPAMPA-STJLP).

Tampoco escapa al análisis que en los términos del art. 6 de la Ley 2574-Orgánica del Poder Judicial, García García conservaba su estado judicial, con lo cual resulta notorio que más allá de la aceptación condicionada de su renuncia, debe tutelarse el interés de la administración por esclarecer hechos de relevancia disciplinaria, a efectos de determinar una eventual responsabilidad y una posible sanción que le hubiere correspondido de haber continuado en la Administración Pública. Tutela que se hace aún más patente en el supuesto de un eventual nuevo ingreso a la Administración Pública del referido ex agente.

Siguiendo tal lineamiento, debe tenerse presente que el Estado Judicial consiste en “la situación jurídica resultante del conjunto de derechos, deberes y obligaciones que las normas vigentes establecen para los jueces de la República de cualquier jurisdicción o jerarquía y que conservaran mientras no se verifiquen los supuestos de suspensión o extinción previsto en la propia ley” (conf. Bernabé L. Chirinos, “El estado judicial de los jueces en la República Argentina”, Editorial Quorum).

Entonces, el estado judicial impone a los agentes que se desempeñen en el marco del Poder Judicial incompatibilidades y prerrogativas propias de la función, determinadas por la Constitución, leyes y reglamentos.

Lo expuesto nos lleva necesariamente a inferir que el status judicial que continua detentando el sumariado determina su sometimiento actual al régimen disciplinario de éste Poder Judicial.

Por lo que, resulta pertinente hacer expresa mención y en especial al procederse al registro de la presente, que la desvinculación del Poder Judicial, y consecuentemente de la administración pública provincial, se produce por la Exoneración, no ya por la aceptación de renuncia dada en los términos referenciados; y que, en consecuencia, cesa dicho estado judicial.

8. Por lo tanto, y en los términos del art. 6 y 51 del Ac. n° 1987, habiéndose valorado la recomendación efectuada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se concluye en que el Sr. Raúl García García es responsable disciplinariamente por haber incurrido con su conducta en una “falta” en los términos del inc. b del art. 23 de la Ley n° 2574-Orgánica del Poder Judicial, y encuadrar asimismo su accionar, por analogía, en la causal prevista por el art. 278 de la Ley 643; resultando ajustada al caso bajo estudio la sugerencia efectuada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, siendo merecedor de la sanción de exoneración, prevista por el inc. f del art. 24 de la Ley n° 2574-Orgánica del Poder Judicial y por analogía de la prevista en el art. 278 de la Ley Provincial 643.

Que consta intervención de la Secretaría Legal (cfr. orden 49).

Por lo tanto, este Superior Tribunal de Justicia, en virtud a los antecedentes de hecho y derecho considerados, y en los términos del art. 25 inc. c de la Ley 2574, resuelve exonerar al Sr. Raúl García García, DNI n° 12.049.259; asimismo y en consecuencia, disponer la pérdida del estado judicial y la baja de los registros (cfr. art. 6 de la Ley 2574). Todo ello de conformidad a las facultades conferidas por el art. 97 inc. 6 de la Constitución Provincial, receptadas en el art. 39 inc. a) de la Ley N° 2574 – Orgánica del Poder Judicial -, y de acuerdo al art. 3 del Acuerdo N° 3615.

Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia,

Resuelve:

Primero: Exonerar al Sr. Raúl García García, DNI n° 12.049.259, del Poder Judicial, por incurrir con su conducta en una “falta” en los términos del art. 23, inc. b, y art. 25 inc. c de la Ley N° 2574 -Orgánica del Poder Judicial, y por analogía configurar la causal prevista por el art. 278 de la Ley Provincial 643; ello, conforme a lo expuesto en los “considerandos” de la presente.

Segundo: Disponer la extinción de la conservación del estado judicial y la baja de los registros del Sr. Raúl García García, de conformidad a lo considerado, en los términos del art. 6 de la Ley 2574 -Orgánica del Poder Judicial.

Tercero: Notifíquese al Sr. Raúl García García, oportunamente a las Secretarías de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración del Poder Judicial, a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, al Área

de Sumarios Administrativos del Poder Judicial, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a sus efectos.

Cuarto: Regístrese. Protocolícese. Archívese.

Digitally signed by GDE Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Date: 2024.03.19 12:35:23 -03:00

José Roberto Sappa
Presidente
Presidencia
Superior Tribunal de Justicia

Digitally signed by GDE Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Date: 2024.03.19 12:54:35 -03:00

Hugo Oscar Díaz
Ministro
Superior Tribunal de Justicia

Digitally signed by GDE Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Date: 2024.03.19 13:58:57 -03:00

María Verónica Campo
Ministra
Superior Tribunal de Justicia

Digitally signed by GDE Poder Judicial de la
Provincia de La Pampa
Date: 2024.03.19 13:59:01 -03:00